

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

1.- El abogado Rodrigo Palacios Marambio, recurre de amparo en favor de Sebastián Gutiérrez Escobar, y en contra de Comisión de Libertad Condicional de Valdivia, por cuanto no se le otorgó por esta última el beneficio de libertad condicional, no obstante cumplir con los requisitos objetivos que se exigen al respecto, de tiempo y de buena conducta.

2.- Informando la Comisión, se señala que se rechazó la solicitud del recurrente considerando especialmente el informe psicosocial elaborado por gendarmería, que da cuenta de diversos elementos que evidenciarían la falta de condiciones del amparado para su reinserción en el medio libre atendido especialmente el alto riesgo de reincidencia.

3.- A fin de dirimir este asunto conviene tener en consideración que el artículo 1 del Decreto Ley N° 321, del Ministerio de Justicia, modificado por la Ley N° 21.124, de 18 de enero de 2019, dispone que “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social”.

A su turno, el artículo 2 del mismo Decreto, señala: “Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: ...3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos”.

4.- Por su parte, el artículo 4 del texto legal antes mencionado indica que: “La postulación al beneficio de libertad condicional será conocida por una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de



abril y octubre de cada año, previo informe de Gendarmería de Chile. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2° y artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, en la forma que determine el reglamento respectivo”. A su vez, el artículo 5° indica que: “Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada. La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver”.

5.- Del marco normativo citado precedentemente, surge que la Comisión de Libertad Condicional tiene la obligación de tomar decisiones concediendo o rechazando el beneficio a la libertad condicional mediante una resolución fundada en que se constate el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 2 del Decreto Ley 321 y, en lo que interesa al recurso, ponderando el informe de postulación psicosocial que orienta sobre los factores de riesgo de reincidencia y permite conocer las posibilidades del interno de reinsertarse adecuadamente en la sociedad, pues el beneficio se concede a quienes demuestran avances en su proceso de reinserción social.

6.- En la especie, la Comisión de Libertad Condicional negó –por unanimidad de sus miembros- la libertad condicional al amparado, en base a los antecedentes que constan en el informe psicosocial, en el que se consigna que el amparado fue condenado por sendos delitos de robo, y uno de receptación con riesgo de reincidencia muy alto, con una actitud y orientación pro criminal sin avances significativos en su proceso de intervención, concluyendo que no es dable conceder el beneficio. De lo que precede, aparece que para sustentar el rechazo reclamado, ha existido un desarrollo argumental completo de parte de la Comisión recurrida, inspirado, en lo fáctico, en la evaluación de la condición del interno, devenida del órgano técnico competente.

7.- De lo anterior se colige que la resolución denegatoria, ha sido debidamente fundada en los hechos como en el derecho, por lo que el ejercicio de la facultad que la ley le confirió a la Comisión, se ejerció con el debido análisis de los elementos pertinentes puestos en su conocimiento, lo



que evidencia la razonabilidad de la misma, y plausividad de su mérito, por lo que no deviene ni en arbitraria ni en ilegal, más allá del legítimo disenso que manifiesta el recurrente.

Por lo expuesto, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Se **RECHAZA** el recurso de amparo constitucional interpuesto a favor de Sebastián Gutiérrez Escobar, en contra de Comisión de Libertad Condicional de Valdivia, sin costas.

Redacción del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz.

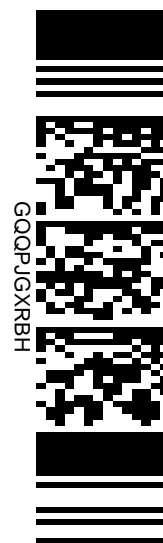
Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Amparo-60-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros Sr. Mario Julio Kompatzki C., Sr. Juan Ignacio Correa Rosado, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y Sr. Samuel David Muñoz W. Valdivia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>